



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 252/2022 bis TAD.

En Madrid, a 4 de enero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D^a XXX , actuando en nombre y representación de la entidad Fútbol Club XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 5 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 20 de diciembre de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a XXX , actuando en nombre y representación de la entidad Fútbol Club XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha de 5 de diciembre de 2022.

La Resolución del Comité de Apelación confirma la resolución sancionadora del Juez de Competición de la RFEF, de fecha de 16 de noviembre de 2022 respecto los hechos recogidos en el acta arbitral del partido correspondiente a la jornada x del Campeonato Primera División Liga Regular Único, celebrado el día x de noviembre de 2022, entre el Club Atlético XXX y el Fútbol Club XXX . En dicha resolución se acordó: i) Confirmar la amonestación recibida en el minuto 10 y la consiguiente expulsión de que fue objeto en el minuto 30 por doble amarilla al jugador D. XXX , con las consecuencias disciplinarias correspondientes que, en aplicación del artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, es de un partido de suspensión y ii) Imponer al jugador D. XXX , en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, la sanción de dos partidos de suspensión por haberse dirigido al árbitro con actitud de menosprecio o desconsideración.

Frente a la resolución recurrida, se alza el recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

- i. *Respecto a la suspensión de un (1) partido impuesta como consecuencia de la doble amonestación, se dicte una nueva resolución, dejando sin efectos la primera amonestación de tarjeta amarilla recibida por el Jugador XXX*
- ii. *, y, en consecuencia, la referida suspensión de un (1) partido por doble amonestación (artículo 120 CD de la RFEF), así como la accesoria impuesta al Club en cuantía de 350,00€ y de 600,00€ al infractor en aplicación del*



artículo 52 del CD de la RFEF.

iii. *Respecto a la suspensión de dos (2) partidos por la supuesta infracción del artículo 124 CD de la RFEF:*

- a) *Que se dicte una nueva resolución dejando sin efectos la sanción consistente en la suspensión de dos (2) partidos impuesta al Jugador XXX , en virtud del artículo 124 CD de la RFEF, así como la multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 CD de la RFEF.*
- b) *SUBSIDIARIAMENTE, y, para el supuesto que este Tribunal estime oportuno imponer algún tipo de sanción al Jugador, se resuelva encuadrar la conducta analizada en el tipo infractor del artículo 129 CD de la RFEF en su grado mínimo por la circunstancia atenuante referida anteriormente y, en consecuencia, acuerde imponer al Jugador la sanción prevista en el referido artículo en su grado mínimo, esto es, la multa de hasta 602 euros, todo ello en base a los argumentos expuestos anteriormente (...)*

SEGUNDO.- Mediante otrosí, el recurrente solicitó en su recurso ante este Tribunal que se acordara la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador por el Comité de Competición al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente para acordar dicha suspensión cautelar. En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 23 de diciembre de 2022, se resolvió por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Con fecha de 30 de diciembre de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte auto dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2 por medio del cual se acordaba estimar la petición de medida cautelarísima solicitada por el club recurrente contra la resolución de denegación de la suspensión cautelar dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte. Por medio de dicho auto, se acordó suspender provisionalmente la sanción impuesta al jugador D. XXX , hasta que la resolución adquiriera firmeza en vía administrativa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Debe hacerse notar que la vigencia de dichos preceptos viene determinada por lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El club recurrente estructura su recurso esgrimiendo motivos impugnatorios diferenciados para cada una de las situaciones que han dado lugar a la imposición de las sanciones ahora recurridas.

Procede abordar cada una de ellas por separado.

Así, respecto de la sanción de suspensión de un partido como consecuencia de la doble amonestación, considera el recurrente que se ha producido un claro error manifiesto por parte del árbitro en la aplicación de las Reglas del Juego en el momento de analizar la jugada.

A tal efecto, señala que *“Del atento análisis de la acción que fue merecedora de tarjeta amarilla (erróneamente en opinión de esta parte), se ha de concluir la clara concurrencia de un error material manifiesto por parte del árbitro en la aplicación del Reglamento, pues es meridianamente incorrecto sancionar con tarjeta amarilla dicha acción. Dicho análisis puede realizarse a través de la prueba videográfica que esta parte ya presentó en fase de alegaciones al acta, y que, por tanto, ya obra en el presente expediente...”*

En apoyo de su tesis, invoca las reglas del juego IFAB de la temporada 2022/2023, en relación a la procedencia de amonestaciones por conducta deportiva.

Expuestos, sucintamente, los términos en que aparece formulado este motivo impugnatorio, considera este Tribunal que el mismo no debe prosperar y ello en razón a lo que pasamos a exponer.

Previa a cualquier otra disquisición sobre el caso que nos ocupa, se hace preciso recordar la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y la disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los



árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria.

Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, pueden tener una connotación disciplinaria y que, en consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria.

Ahora bien, la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

Siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

Delimitado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que *«En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto»*.

Sobre este particular, este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto», está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “error material manifiesto”.

En el acta arbitral del que deriva el presente procedimiento se hace constar lo siguiente respecto de la amonestación ahora recurrida:

“Amonestaciones:

En el minuto 10 el jugador XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario de manera clara y ostensible en la disputa del balón, impidiendo su avance.

En el minuto 30 el jugador XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria.”

A la vista del recurso formulado, se hace ver que el recurrente realiza una crítica de la apreciación técnica del árbitro del encuentro al sancionar la conducta del jugador, aportando a tal efecto una prueba videográfica que muestra las jugadas del encuentro que dieron lugar a las amonestaciones ahora recurridas.

Pues bien, este Tribunal entiende que, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que las acciones en las que participa el jugador del club recurrente resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la intermediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano administrativo.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que cabrían otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución. Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar en este punto la resolución recurrida.

Por lo que se refiere a la sanción de suspensión de dos partidos por la infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, el recurrente considera que existe una falta de tipicidad en la conducta sancionada por no concurrir



los elementos del tipo. Además, considera que la sanción impuesta es desproporcionada, tomando en consideración otros casos precedentes sancionados por el mismo órgano disciplinario.

Respecto de la alegación relativa a la falta de tipicidad, arguye el recurrente que el gesto del jugador que dio lugar a la sanción ha sido malinterpretado por los órganos disciplinarios, pues en ningún caso puede ser calificado como menosprecio o una desconsideración y además, señala que el gesto no va dirigido al árbitro.

Este motivo debe ser desestimado.

El acta arbitral del encuentro refleja lo siguiente en el apartado relativo a las incidencias del encuentro:

“Otras incidencias: (Jugador: XXX) Una vez expulsado y cuando se dirigía hacia la salida del campo, el jugador realizó dos veces un gesto de desaprobación de la decisión arbitral, consistente en llevarse el dedo a la nariz, y apuntando después con el pulgar hacia el árbitro. Cuando se disponía a abandonar el terreno de juego, repitió de nuevo el gesto mirando hacia el árbitro asistente nº1 y delante del cuarto árbitro.”

Pues bien, partiendo de la presunción de veracidad de lo consignado en el acta arbitral, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte el criterio sostenido por los órganos disciplinarios federativos en el sentido de considerar que los hechos consignados en el acta arbitral encajan en el tipo aplicado, esto es, en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto que sanciona las *“Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”*

Nótese que las alegaciones formuladas por el club recurrente no van acompañadas de ningún respaldo probatorio que lleve a este Tribunal a aceptar la tesis del club de que el jugador se limitó a expresar su descontento ante la decisión arbitral sin una actitud de desprecio o desconsideración. La falta de aportación de prueba en este sentido impide desvirtuar lo consignado en el acta arbitral que goza de presunción de veracidad.

Debemos reiterar, según se ha expuesto ut supra, que incumbe al club recurrente la carga de acreditar la existencia de un “error material manifiesto” de lo consignado en el acta arbitral, esto es, es imperativo presentar pruebas que demuestren de manera concluyente que el acta adolece de un manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato del árbitro es imposible o claramente erróneo.

La falta de aportación de prueba que acredite la existencia de un error material manifiesto de lo consignado en el acta arbitral debe llevar a la desestimación del motivo impugnatorio, debiéndose confirmar también en este punto la resolución impugnada.



La misma suerte desestimatoria debe correr la alegación relativa a la desproporcionalidad de la sanción impuesta. Ciertamente, la sanción correspondiente a la infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario se ha impuesto en su grado mínimo, razón por la cual no cabe apreciar ninguna circunstancia que atenúe la sanción prevista en dicho precepto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D^a XXX , actuando en nombre y representación de la entidad Fútbol Club XXX , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 5 de diciembre de 2022, debiéndose confirmar íntegramente la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

